
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 1280/1994. Sentencia nº 352 (9-5-1997)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Ejecución de obra para la prolongación de vial.

Técnica en el obtención del terreno: expropiación frente a adscripción.

Principio de igualdad. Derecho a indemnización compensatoria.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías

Magistrados

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata

D. Alejo Cuartero Navarro

D^a Flor M^a L. Sanchez Martínez (*Ponente*)

En Zaragoza, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno, de 30 de Junio de 1994, por el que se resuelve la adscripción de finca, propiedad del recurrente, en c/ Capitán Pina, al exceso de aprovechamiento resultante del Sector 56/3 del PG.O.U; y desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto el 9 de Agosto de 1994, contra resolución anterior; y Resolución de la Alcaldía-Presidencia, de 14 de Octubre de 1994, que dispone el levantamiento del acta de ocupación de dicha finca (Expte. 3.114.199/89. Servicio de Suelo y Vivienda).

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha de 11 de Noviembre de 1994, la representación procesal de la demandante interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra las resoluciones que se especifican en el encabezamiento de esta resolución, dando lugar a la incoación de los presentes autos nº. 1280/94-C.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluía con la suplica de que se dictara sentencia Estimatoria por la que se declare la nulidad de pleno derecho o con simple anulación, y dejando sin efecto los actos que directa o indirectamente constituyen el objeto del mismo, se declare el derecho de la recurrente a que

se tramite por el Ayuntamiento de Zaragoza el pertinente procedimiento de expropiación forzosa para la adquisición de la finca de su propiedad afectada por la ejecución de la obra de «Prolongación de la calle Franco y López, conforme a los criterios fijados para la adquisición mediante expropiación de los terrenos afectados por dicha obra municipal».

TERCERO. La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó de aplicación, que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba, y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos; y tras evacuarse el traslado para formular sus respectivos escritos de conclusiones sucintas, reiterándose en sus pretensiones respectivas, señalándose para la votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 16 del mes de abril de 1997 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La cuestión de fondo se contrae a determinar la conformidad o no a Derecho del Acuerdo Plenario adoptado por el Ayuntamiento de Zaragoza el 30 de Junio de 1994, mediante la cual se resolvió proceder a la obtención del terreno de 52 m. cuadrados propiedad de la recurrente, sito en la Calle Padre Manjón esquina a Capitán Pina, y ello mediante su adscripción al exceso de aprovechamiento medio del PUP 56/3, en razón a la asignación de 0,24 unidades de vivienda en dicho ámbito así como el dictado posteriormente —30 de Junio de 1994—, en ejecución del anterior, señalando fecha y hora para el levantamiento de acta de ocupación del terreno.

Frente a lo anterior, la hoy recurrente para la consecución de su pretensión principal, traducido en el reconocimiento de su situación jurídica individualizada consistente en la declaración de su derecho a que se tramite por el Ayuntamiento de Zaragoza el pertinente procedimiento de expropiación forzosa para la adquisición de la finca de su propiedad afectada por la ejecución de la obra de «Prolongación de la Calle Franco y López», conforme a los mismos criterios fijados para la obtención mediante expropiación de otros terrenos afectados por dicha obra municipal, plantea la impugnación del PGOU por la vía indirecta, tal y como contempla el art. 39.2 de nuestra Ley Jurisdiccional, en orden a la regulación de la obtención del suelo destinado a sistemas generales mediante su adscripción al exceso de aprovechamiento del SUP (arts 7.1.3, 5.1.3, de las Normas Urbanísticas del PGOU y concordantes).

SEGUNDO. – Ineludible resulta para centrar y precisar el objeto de la controversia, resumir los antecedentes y circunstancias que han concurrido en el presente caso y que en definitiva se remonta al Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de Junio de 1989 que en contraposición al adoptado anteriormente, 21-Enero de 1988, aprobando la adquisición de la finca por el procedimiento expropiatorio, se le requirió a la hoy actora, a fin de proceder a la cesión

gratuita de determinado terreno destinado a viales, frente a la que interpuso recurso de reposición que fue desestimatorio, todo lo cual avocaría al recurso contencioso administrativo nº. 1061 del 90 y que sería resuelto por Sentencia nº. 8 de 1992, de 18 de Enero en sentido estimatorio, entre otras razones porque el vial cuya realización motivó la cesión impugnada, no se trataba de un vial al servicio del polígono o unidad de actuación correspondiente, sino un vial de sistema general de comunicaciones, proyectada sobre una trama de la ciudad totalmente consolidada y ejecutada, para el servicio de la comunidad en general, haciendo ello improcedente para su ejecución la delimitación de polígonos o unidades de actuación. Doctrina ésta reiterada por nuestro Alto Tribunal (27-13-1987 (RA. 9678) y 20 de Junio de 1989 (R.A. 4869), lo que determinaría la estimación de que para la adquisición de suelo para sistemas generales no operara, a diferencia de los supuestos de sistemas parciales, sectoriales o locales por la vía de la cesión obligatoria y gratuita (art. 83 del TRLS), sino que había de verificarse o bien a través de la técnica tradicional de expropiación forzosa (art. 134.2 del TR, 55, 194.a) del Reglamento de Gestión, etc); bien sustituyéndola por la adjudicación de terrenos en sectores que tengan exceso sobre el aprovechamiento medio que el Plan estableciera para todo el suelo urbanizable programado (arts. 84.2 del TR, 46.3.b), 50.2 del Reglamento de Gestión, etc), y todo ello con fundamento en doctrina consolidada del T.S, como la de 22-1-1988 (RA. 330).

TERCERO. – Las alegaciones de la hoy recurrente frente al Acuerdo y Resolución supra especificados y que resuelven adscribir la finca propiedad de la recurrente al exceso del aprovechamiento resultante del Sector 56/3 del PG.O.U, así como el levantamiento de acta de ocupación de aquélla, resultan de recibo por cuanto, ciertamente, toda la controversia aquí planteada ha de estar destinada a salvaguardar el principio constitucional según el cual nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, sino mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes (ART. 33 CC), así como el que proclama una justa y equitativa distribución de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento (art. 3, TRLS de 1992 y del anterior TR de 1976), además del principio de igualdad.

La Administración demandada defiende la legalidad de los actos recurridos en virtud de los cuales y como pretendido acto de ejecución de la Sentencia dictada por esta Sala el 18 de Enero de 1992, defiende su legitimidad argumentando que frente a la facultad de opción a los que aludía la anterior, esto es, la adscripción o expropiación, opta por obtener los terrenos de la recurrente mediante el primero, esto es asignando al exceso de aprovechamiento del SUP 56/3, virtual alternativa entre uno y otro medio y procedimiento que dentro de las posibles alternativas señaladas y concedidas ostenta la Administración para acudir a uno y otro.

No obstante, gozando de certeza lo anterior, lo que resulta procedente recordar a la misma es que la mentada opción o solución fue arbitrada de modo unilateral y de oficio por la Corporación demandada, y en clara confrontación con los

principios infra mencionados, tras haber decidido y resolver exigirle a la recurrente la cesión gratuita del terreno cuestionado, y todo ello en virtud de una serie de acuerdos que precisamente fueron anulados por la meritada Sentencia de esta Sala, por los que quedó sin efecto el requerimiento de cesión. Quiero ello decir y a la sazón de los actos en esta vía impugnados que la Administración demandada ha pretendido obtener la propiedad de la recurrente a través de dos decisiones radicalmente contradictorias: inicialmente se arbitró la cesión gratuita del referido terreno, y con posterioridad, que es la cuestionada en el momento presente, la cesión compensada a cargo del exceso de aprovechamiento de sectores de SUP, con aprovechamiento superior al medio del Plan General (arts. 84.2 del TR, 46,3, 50.2 del Reglamento de Gestión, etc).

CUARTO. – Efectivamente, como consta suficientemente acreditado para esta Sala, con este tratamiento dado a la hoy recurrente, se le ocasiona una clara y objetiva discriminación respecto a otros propietarios de suelos afectados por el mismo vial, ubicados en la misma manzana y colindantes a la actora, frente a los que la Corporación demanda obtuvo sus respectivas propiedades para la ejecución de la «Prolongación de la Calle Franco y López» por el procedimiento expropiatorio. Es decir, con estas actuaciones administrativas se procede a la obtención de los terrenos y motivadas por la ejecución de la misma obra, mediante dos sistemas absolutamente diferentes y de consecuencias tan dispares, de lo que resulta procedente su anulación, por la evidente razón de que esta injustificada discriminación representa una clara y manifiesta vulneración del principio de igualdad. Diferencia de trato que además, avoca a unos resultados tan dispares en relación a la distribución de las cargas derivadas del planeamiento en situaciones originariamente iguales.

Desigualdad manifestada formal y materialmente y en modo alguno aceptable, como se desprende del expediente iniciado en el año 1988 y dirigido desde su inicio a la obtención de la propiedad de la hoy recurrente mediante expropiación y que una posterior decisión de la Corporación demandada determinó su cesión gratuita, acuerdo anulado por esta Sala, lo que evitó e impidió que ex tunc no prosiguiera el expediente expropiatorio, lo que sin duda habría concluido con el mismo resultado que los de las fincas colindantes expropiadas.

Así se desprende y resulta suficientemente acreditado para esta Sala de todas las actuaciones desarrolladas antes de adoptar la demandada la decisión de obtener el terreno propiedad de la actora mediante la adscripción al Sector 56/3 del PG.O.U, y todo ello en virtud de la aportación de la documentación solicitada por la recurrente, remitida por el Servicio de Suelo y Vivienda, de fecha de 30 de Junio de 1996 en los siguientes términos: 1. – Inclusión de la finca de la recurrente en la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación para la ejecución del Proyecto de Urbanización de la Prolongación de la calle Franco y López, aprobada mediante Acuerdo Plenario de 21 de Enero de 1988. 2. – Exclusión de la relación de afectados por el Proyecto de Expropiación y exigencia municipal de la cesión gratuita del terreno (Acuerdos de 27 de Julio de 1988 y 20 de Julio de 1989). 3 – Anulación de la exigencia de cesión gratui-

ta de terrenos para viales mediante sentencia de esta Sala de 18 de Enero de 1992. 4.- Impugnación de dicha Sentencia por el Ayuntamiento de Zaragoza mediante Recurso de apelación nº. 2662/92.

De todo lo anterior se infiere que no resulta conforme a Derecho la solución optada por el Ayuntamiento demandado, de claro signo discriminatorio y procede declarar el derecho de la recurrente a obtener del Ayuntamiento de Zaragoza la indemnización compensatoria que corresponda conforme a los mismos criterios fijados para la adquisición mediante expropiación de los terrenos colindantes afectados por la misma obra municipal, y que por economía procesal ha de ser fijada en ejecución de sentencia.

CUARTO. – Sentando lo anterior, no procede entrar en las demás alegaciones de la recurrente, por lo que sin que se aprecie motivos para un especial pronunciamiento en cuanto a costas esta Sala dicta el siguiente

FALLO

PRIMERO. – Estimamos el recurso contencioso administrativo nº 1280 del año 1994, interpuesto por D. J. R. G. interpuesto contra las resoluciones que se especifican en el encabezamiento de esta Sentencia, a las que anulamos por no ser conforme a Derecho y declaramos y reconocemos la situación jurídica individualizada de la recurrente de obtener de la Administración demandada la indemnización compensatoria que corresponda y todo ello conforme a los mismos criterios fijados para la adquisición mediante expropiación de los terrenos colindantes afectados por la misma obra municipal, lo que será fijada en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. – No se aprecian especial motivos para un pronunciamiento expreso en cuanto a costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.